



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de las abogadas designadas por el demandante para su representación, Dras. Natalí Ramírez García, Daniela Martínez Guarnizo y Ana María Echeverry Montoya, identificadas con las C.C. 1.053.788.726, 1.053.784.617 y 1.053.830.416, respectivamente, verificándose que las mismas no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 22 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR  
**Radicación No. 170014003009-2020-00453**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada, por el señor **José Fernando Vélez Callejas** en contra de los señores **Ricardo Valencia Muñoz, Cruz Ana Valencia Muñoz y Laura Dahiana Valencia Velandia**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. De conformidad al Art. 74<sup>1</sup> y 75<sup>2</sup> del C.G.P., deberá la parte demandante adecuar el poder otorgado a las profesionales del derecho designadas para su representación, agregando en él todas y cada una de las personas que se citan como demandadas, además de especificarse en qué calidad actuarán las abogadas nombradas, especificando cual actuará como principal cuales como suplentes, teniendo en cuenta en inciso tercero de la segunda norma citada.

2. Así mismo, se aportará el contrato de arrendamiento que se anuncia **“suscribió”** el demandante en calidad de arrendador con la señora Cruz Ana Valencia Muñoz como arrendataria en el año 2016 (Art. 384 – 1 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Art. 74 “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

<sup>2</sup> Art. 75 “...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”



3. En el hecho Séptimo de la demanda se anuncia un acuerdo concertado entre arrendador y arrendataria para que en el inmueble objeto de las presentes diligencias, fuera habitado por la señora Laura Dahiana Valencia Velandia, sin aportarse prueba siquiera sumaria de ello, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, como en este punto acontece, debe presentarse confesión de aquella, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues si bien se aporta un manuscrito realizado por la señora Cruz Ana Valencia en dicho sentido, además de una Acta de conciliación llevada a cabo el día de 22 de julio de 2020 ante un Inspector de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, realizada entre el demandante y el codemandado Ricardo Valencia Muñoz, no lo es menos que dichos documentos no cumplen con el lleno de los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, en cuanto a la forma de pago, y los demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003.

b) La declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretende constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del mismo, donde se edifican las pretensiones de la demanda.

4. Atendiendo que se asigna responsabilidades contractuales al señor Ricardo Muñoz Valencia y a la señora Laura Dahiana Valencia Velandia, y de los cuales se deprecia la entrega del bien inmueble dado en tenencia y otras pretensiones, deberá de forma inexorable aportarse prueba del contrato celebrado con estos, en la forma prevista en el artículo 384 del CGP.

5. Explicará de forma razonada por qué se aduce que el señor Ricardo Muñoz Valencia adeuda unos cánones de arrendamiento cuando no se aporta el contrato, ni prueba sumaria de este donde se colijan la presencia inequívoca de los elementos esenciales de esa tipología contractual.

6. Deberá además la parte actora, adecuar las pretensiones enumeradas desde la tercera a la décima octava del escrito genitor, correspondiente al pago cánones de arrendamiento que se dice adeudan los demandados, con sus respectivos intereses, además de las vigésima tercera y vigésima cuarta por pago de servicios públicos se



acueducto y energía, *al trámite natural del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado*, cuidando en todo caso a que no haya una indebida acumulación de pretensiones toda vez que algunos pedimentos, en especial donde se pide que se ordene el pago de sumas de dinero, no corresponden al trámite declarativo que se pretende incoar.

7. Deberá incluirse los linderos generales y específicos del bien, en relación con el inmueble objeto de la restitución que se pide, de conformidad a lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P., como un requisito adicional e indispensable para identificar el bien objeto de la acción deprecada.

8. Al constituir varios fundamentos fácticos, deberá individualizarse y numerarse los hechos 8, 10, y 12.

9. En las pretensiones incoadas se solicita que “*se declare a los demandados, como solidariamente responsables por los perjuicios causados, y sumas de dinero adeudadas al señor JOSÉ FERNANDO VÉLEZ CALLEJAS*”; en tal camino advertida la petición de perjuicios, se deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 206 del CGP, esto es, presentado el juramento estimatorio en relación con dicho concepto, ello de una forma discriminada, razonada y explicada, so pena de aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 90 de la obra adjetiva en cita.

10. En el mismo sentido, en cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al codemandado Ricardo Valencia Muñoz, corresponde a la utilizada por éste para ello, indicando la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas), máxime cuando del documento firmado por aquel (Acta de Conciliación) no se advierte consignada la misma.

11. Aclarará el acápite de notificaciones pues al paso que afirma que la dirección de notificaciones de los demandados corresponde al lugar de ubicación del inmueble, seguidamente de la demanda se colige que no hay personas habitando el mismo, al igual que una de las convocadas se encuentra por fuera del país, debiéndose indicar entonces su lugar de residencia para lograr su comparecencia a través de las autoridades consulares de ser necesario.

12. Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro que se pide sobre todos los “enseres, pertenencias, y en general, todos los bienes muebles de propiedad de los demandados que se encuentran actualmente ocupando el inmueble ubicado en el piso 3 del inmueble ubicado en la Carrera 12



# 48A – 106 Barro El Caribe, de la ciudad de Manizales – Caldas” objeto de las presentes diligencias, la parte actora previamente a ello, deberá:

- Dar cumplimiento a los incisos tercero y quinto del Art. 83 del C.G.P., esto es, los bienes objeto de la medida deprecada deben ser determinados por su cantidad y calidad, además de identificarse cada uno, según corresponda. Igualmente, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.
- En este sentido, deberá aclararse la pretensión vigésima primera del libelo introductor, la cual difiere con la cautela deprecada.
- En todo caso debe constituirse caución por la suma de \$828.505,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa, al advertirse el pedimento de otras medidas cautelares.

13. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Finalmente, debe decir este judicial que de conformidad a lo indicado en numeral 1. de este proveído, por el momento no se reconocerá personaría a las abogadas designadas por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/l*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 125 de octubre 26 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f507fc0aeb802b76696c4b25b0ade11c36cbeb1cfbc3f0c2bcd866d94b9a6**

Documento generado en 23/10/2020 12:21:21 p.m.